

nuestro litoral, hace necesario arbitrar las medidas adecuadas y en el plazo más breve posible, tendentes a frenar la situación de sobrepesca existente a través de una explotación racional de nuestras aguas.

En muchos casos la dispersión y en otros la carencia de disposiciones legislativas obliga a elaborar una Ley que, al amparo del artículo 148. 1, 11 de la Constitución y del 27. 15 del Estatuto, regula de modo armónico y uniforme la actividad pesquera en aguas de nuestra competencia exclusiva.

La trayectoria seguida por la actividad pesquera en los últimos años nos muestra que sólo la utilización de las artes de pesca selectivas tenderán a frenar la sobreexplotación pesquera que padecemos. La contingencia de la flota artesanal y la limitación de su capacidad extractiva fomentarán la profesionalización y elevarán el nivel económico y social de nuestros pescadores, así como la homologación de las artes de pesca favorecerá el control y la vigilancia del sector.

A estas finalidades pretende responder la presente Ley, tratando de respetar cuanto era aprovechable de la legislación preexistente y contemplando otras disposiciones que sirvan de nexo entre la situación legal y consuetudinaria anterior y la que se pretende configurar en el actual texto.

En virtud del artículo 37.2 del Estatuto de Autonomía, y siendo la pesca en aguas interiores competencia exclusiva por su inclusión en el artículo 27. 15, el Parlamento de Galicia aprobó y yo promulgo, en nombre del Rey, la siguiente Ley:

Artículo 1.º 1. Se regula por la presente Ley la actividad extractiva pesquera en aguas marítimas de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia, procurando la conservación, fomento y aprovechamiento de los peces, crustáceos y cefalópodos que, de manera permanente o transitoria, las habitan.

2. A estos efectos se entiende por aguas marítimas de exclusiva competencia de la Comunidad Autónoma las comprendidas desde su límite interior hasta donde se refleja el efecto de las mayores mareas equinocciales.

Art. 2.º 1. Podrá ejercer la actividad pesquera en aguas de competencia exclusiva de Galicia todo español mayor de dieciséis años o extranjero legalmente autorizado. Reglamentariamente, se dictarán las normas de control sobre el acceso a la actividad pesquera en dichas aguas, tanto de las personas que ejerzan la actividad como de las embarcaciones que utilicen.

2. La autorización para el ejercicio de la actividad pesquera será otorgada por la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 3.º Es competencia de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, a fin de no rebasar el rendimiento máximo soportable, consiguiendo a la vez una mejora socio-económica, determinar:

1. La limitación del número de embarcaciones que pueden operar en aguas interiores.

2. El tipo de embarcación que se considere más idónea para una determinada actividad pesquera atendiendo a los tonelajes y potencias motrices más convenientes para cada actividad.

3. Las artes de pesca biológicamente más aceptables, prohibiendo o modificando aquellas que por la práctica, la experiencia, los estudios biológicos o el estado de explotación de nuestras especies se consideren nocivas.

4. El número de artes y aparejos de pesca en función del ámbito de utilización, tripulantes por embarcación y modalidad de la pesca.

Art. 4.º Queda prohibida con carácter general la pesca de arrastre en cualquiera de sus modalidades.

No obstante, con carácter excepcional la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá reglamentariamente autorizar ciertas modalidades de arrastre, cuando su bajo grado de nocividad lo permita o cuando el abastecimiento de cebo vivo para otras actividades pesqueras así lo aconseje.

Art. 5.º Corresponde a la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación:

1. La protección y fomento de las especies para lo cual podrá delimitar zonas o áreas de veda de forma fija o estacional. Del mismo modo se podrán establecer vedas, parciales o generales, de estas especies en aquellas zonas que por las condiciones biológicas o sanitarias así lo requieran.

2. Regular la pesca y captura de determinadas especies que por razón de su supervivencia y fomento requieran una protección especial.

3. Establecer el horario de la actividad pesquera, los días de dicha actividad y el tiempo de calado continuado de las artes.

4. Fijar los límites de cada bahía, ría o ensenada, que delimiten el uso de determinadas modalidades pesqueras.

Art. 6.º Es competencia de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación:

1. El establecimiento de las tallas mínimas permisibles en orden a la captura de especies objeto de esta Ley.

2. La inspección de las especies vedadas o de talla inferior a la legal.

3. La defensa y ordenación de la denominación de origen de los productos derivados de especies objeto de la presente Ley.

Art. 7.º Como norma general, la primera venta de las especies reguladas en esta Ley habrá de efectuarse preceptivamente en las lonjas o lugares que para tal fin establecerá la autoridad competente.

Art. 8.º La Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación prestará asesoramiento e información técnica al sector pesquero a través de sus centros de investigación marina. Corresponde a dicha Consellería el reconocimiento y control del medio marino, en relación con la ordenación pesquera objeto de esta Ley, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

1. Mientras no disponga la Comunidad Autónoma Gallega de un Ente que asuma las funciones de vigilancia pesquera, la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación coordinará las suyas de vigilancia con las autoridades que ejercen competencia en la misma materia.

2. En cuanto la Comunidad Autónoma no legisle sobre el particular, las infracciones a lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones que la desarrollan, serán sancionadas con arreglo a las normas contenidas en las Leyes 168/1961, sobre sanciones por faltas cometidas contra leyes, reglamentos y reglas generales de policía de navegación de las industrias marítimas y de puertos, y la 53/1982, sobre sanciones por infracciones en materia de pesca y marisqueo fluctuante.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las actividades pesqueras de carácter recreativo que se realicen en el ámbito objeto de esta Ley, serán reguladas por la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, reconociendo los permisos de pesca recreativa emitidos por la Administración del Estado y otros Entes territoriales.

Segunda.-La Xunta de Galicia verificará el desarrollo reglamentario de la presente Ley en término de seis meses.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Ley.

Segunda.-Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 26 de febrero de 1985.-El Presidente, Gerardo Fernández Albor.

«Diario Oficial de Galicia» número 66, de 6 de abril de 1985

ANDALUCIA

8236

RESOLUCION de 4 de enero de 1985, del Servicio Territorial de Málaga de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, por la que se concede autorización administrativa de la instalación eléctrica que se cita y declaración en concreto de su utilidad pública.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial, a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica y la autorización en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Este Servicio Territorial ha resuelto autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», para el establecimiento de la instalación eléctrica cuyas principales características técnicas son las siguientes.

Finalidad de la instalación: Suministro de energía eléctrica a Bda. Bermajo, en Alora, con sustitución de instalación existente.

Línea eléctrica

Origen: Línea aérea existente.
Final: C. T. proyectado y unión con líneas existentes.
Término municipal afectado: Alora.
Tipo: Aérea.
Longitud en kilómetros: 1,664.
Tensión de servicio: 20 KV.
Conductores: Al-ac de 54,6 (1,474 m) y al-ac de 31,10 (190 m).
Apoyos: Metálicos.
Aisladores: Cadena.
Procedencia de los materiales: Nacional.
Presupuesto en pesetas: 5.615.000.
Referencia: A. T. 678/1.959.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Málaga, 4 de enero de 1985.—El Jefe del Servicio Territorial.—2.090-14 (19116).

8237

RESOLUCION de 22 de enero de 1985, del Servicio Territorial de Granada de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial cuya descripción se reseña a continuación, solicitando autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración en concreto de utilidad pública, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas; Decreto 2619/1966, de 20 de octubre; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria y vistas las funciones que nos competen, según el apartado 9 del artículo 2.º del Real Decreto 1091/1981, de 24 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio), sobre traspaso de competencias, funciones y servicios a la Junta de Andalucía, en materia de industria y energía, y el artículo 5.º del Decreto de la Presidencia de la Junta de Andalucía de 3 de agosto de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de diciembre), sobre distribución de tales competencias.

Este Servicio Territorial de Industria y Energía ha resuelto autorizar administrativamente y aprobar el proyecto de ejecución de la siguiente instalación eléctrica:

- Peticionario: «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima».
- Domicilio: Málaga, Maestranza, número 4.
- Línea eléctrica:
Origen: Apoyo número 145, línea s.c. a 66 kV, «Fargue-Guadix».
Final: Subestación Pedro Martínez (a construir).
Términos municipales afectados: Guadix, Benalúa de Guadix, Fonelas y Pedro Martínez.
Tipo: Aérea.
Longitud en kilómetros: 23,300.
Tensión de servicio: 66 kV.
Conductores: Aluminio-acero de 181,6 milímetros cuadrados.
Apoyos: Metálicos (galvanizados en caliente).
Aisladores: Cadenas seis elementos E-120 y E-70/127.
Potencia a transportar: 20 MW (20.000 kW).
- Procedencia de los materiales: Nacional.
- Presupuesto: 92.030.078 pesetas.
- Finalidad: Aumentar y asegurar el suministro de energía en la zona.
- Referencia: 3.526/AT.

Las obras se ajustarán en lo que no resulte modificado por la presente Resolución o por las pequeñas variaciones que, en su caso, puedan ser autorizadas, al proyecto presentado, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las instrucciones de carácter general y Reglamentos vigentes, quedando sometidas las

instalaciones a la inspección y vigilancia de este Servicio Territorial.

Se observarán los condicionados emitidos por «Compañía Telefónica Nacional de España», RENFE, Comisaría de Aguas del Guadalquivir y Ayuntamientos de Guadix, Benalúa de Guadix, Fonelas y Pedro Martínez.

El plazo de puesta en marcha será de doce meses.

El peticionario dará cuenta por escrito del comienzo y terminación de las obras, a efectos de reconocimiento y extensión del acta de puesta en marcha.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación que se autoriza a los efectos que determina la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Granada, 22 de enero de 1985.—El Jefe del Servicio Territorial, Rufino de la Rosa Rojas.—2.095-14 (11857).

8238

RESOLUCION de 29 de enero de 1985, del Servicio Territorial de Jaén, de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, por la que se concede autorización administrativa de la instalación eléctrica que se cita y declaración en concreto de su utilidad pública.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica y la autorización en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y el capítulo III del Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Este Servicio Territorial ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima» para el establecimiento de la instalación eléctrica cuyas principales características técnicas son las siguientes:

Finalidad de la instalación: Reforma de línea aérea existente entre las poblaciones de Villanueva de la Reina e Higuera de Arjona y construcción de un nuevo centro de seccionamiento y transformación denominado «Silo», en Villanueva de la Reina, para mejorar la calidad de servicio en la zona, conforme a las previsiones del Planer.

Línea eléctrica

Origen: Villanueva de la Reina, centro de seccionamiento y transformación denominado «Silo».

Final: Higuera de Arjona.

Términos municipales afectados: Villanueva de la Reina e Higuera de Arjona.

Tipo: Aérea, trifásica.

Longitud en kilómetros: 7,683 en circuito sencillo y 0,130 en doble circuito.

Tensión de servicio: 25 KV.

Conductores: Aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados.

Apoyos: Metálicos.

Aisladores: De tipo suspendido.

Centro de seccionamiento y transformación

Emplazamiento: Villanueva de la Reina, denominado «Silo».

Características principales:

Tipo: Interior.

Potencia: 160 KVA.

Relación de transformación: 25.000 ± 5 por 100/398-230 voltios.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: 15.932.610 pesetas.

Referencia: Número de expediente 096-069.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Jaén, 29 de enero de 1985.—El Jefe del Servicio Territorial, Antonio Molina Rivas.—2.105-14 (12703).